

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso No.: 110013103038-2020-00044-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la abogada MÁRINSON DEL ROSARIO CHAPARRO SUÁREZ apoderada de la demandada CALLE86 S.A.S., contra el auto de 18 de febrero de 2020 mediante el cual se admitió la demanda.

La censora en ejercicio del recurso de reposición presenta las excepciones previas que denominó "ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales" y "no haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando ello hubiera lugar".

Como sustento de la primera, expone que con la demanda no se acompañó prueba que acredite la condición de condueños del demandante y demandado, pues para acreditar la propiedad del predio no es suficiente el certificado de tradición matrícula inmobiliaria, dado que es necesario aportar también el título, que no es otro que la escritura pública con la que se adquirió el dominio.

Así mismo expone que, el representante judicial del demandado no acreditó la condición de abogado, siendo necesario para efectos de demostrar el derecho de postulación que se requiere en este tipo de procesos conforme al artículo 73 del Código General del Proceso

De otra parte, en lo que corresponde a la segunda de las causales alegadas, insiste en la falta de acreditación por el demandante de su derecho de propiedad, y se duele que conforme a la providencia recurrida se infiere la existencia de una providencia inadmisoria a la cual indica, no tuvo acceso, por lo que invoca la nulidad por indebida notificación, pues de la relación de los documentos enviados no se observa el auto referido, ni la subsanación del caso.

De conformidad con lo expuesto solicitó se revoque el auto admisorio de la demanda.

Surtido el traslado del recurso conforme al párrafo del artículo 9º del Decreto 806 de 2020, la parte demandante se opuso a la prosperidad de los reproches de su contraparte, pues en su criterio se acredita la calidad de condueños con el certificado de tradición matrícula inmobiliaria aportado con la demanda.

Sostiene que no se puede aplicar el precedente de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, pues aquel surge en el marco de un proceso de reivindicación o pertenencia donde se cuestionan los títulos. Dicho criterio difiere del expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia SU-454 de 2016, pues interpretar la exigencia de la escritura adicional al certificado de registro implica un desconocimiento de garantías fundamentales.

En lo que concierne a la queja por no haber demostrado la calidad de abogado comenta que, basta con observar la constancia presente en el cuaderno 1 folio 72, que da cuenta de la presentación personal del poder realizada por de la demandante y que se acreditó ser abogado.

Finalmente, refiere que no existe acto de inadmisión, por lo que todo lo desarrollado en torno a aquél pierde sustento.

CONSIDERACIONES

Conforme al inciso segundo del artículo 410 del Código General del Proceso, los motivos que configuren excepciones previas se deben alegar mediante recurso de reposición contra el auto que admite la demanda, por lo que la vía escogida por la demandada resulta conducente.

Aclarada la viabilidad del mecanismo de defensa, debe determinarse en este asunto, si se configuran o no las excepciones previas contempladas en los numerales 5º y 6º del artículo 100 del Código General del Proceso conforme a los argumentos presentados por la parte demandada.

La excepción previa de INEPTITUD DE LA DEMANDA, se encuentra consagrada en el numeral 5º del artículo 100 del Código General del Proceso y se configura cuando la demanda no cumple los requisitos formales.

Tales requisitos, están previstos de manera general en el artículo 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, sin embargo, resulta necesario, tener en cuenta que aquellos no son los únicos que deben cumplirse sino también aquellos que de manera específica se requieran en cada caso atendiendo la naturaleza de la acción.

En virtud de ello, el numeral 11º del artículo 82 ibidem y el numeral 5º del artículo 84 referidos indican "los demás que exija la ley", en tal sentido.

Así las cosas, se debe verificar los anexos, que de manera específica, se exige para la demanda divisoria conforme al artículo 406 del Código General del Proceso -norma especial-.

De la lectura de la norma se colige que deberá acreditarse prueba de que el demandante y demandado son condueños, como también el certificado de Tradición matrícula inmobiliaria del respectivo inmueble sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda diez años.

En efecto, al verificar los anexos de la demanda la parte actora pretendió acreditar la calidad de condueño de la persona en contienda con el certificado de tradición del bien objeto de división, lo cual no resulta suficiente a la luz del artículo 406 del Código General del Proceso

Conforme a la norma referida, es carga de la parte demandante no solo aportar el respectivo certificado de tradición matrícula inmobiliaria, sino también acreditar con la prueba conducente la calidad de condueños, es decir, con el documento que dé cuenta del negocio jurídico suscrito entre aquellos o la adjudicación de aquel.

Si bien, el apoderado de la parte demandante expone que conforme a la sentencia SU-454 de 2016 de la Corte Constitucional, para acreditar la calidad de condueños en el proceso divisorio basta con aportar el certificado de tradición del bien, lo cierto es que ello no así, pues la Corte indica que la posibilidad probatoria de acreditar la propiedad con el solo certificado solo aplica "a los procesos adelantados ante la jurisdicción contencioso administrativa y que no versen sobre litigios en los que se debatan los derechos, obligaciones o la validez y eficacia del título o de su registro, así como aquellos procesos en donde la controversia se refiera a declarar quien tiene mejor derecho sobre el predio.", por lo que su argumento debe ser rechazado.

De otra parte, no se puede desconocer que en el traslado del recurso y por ende de la excepción previa, es claro que el demandante podía subsanar la falencia referida aportando la respectiva escritura pública, lo cual no ocurrió, por lo que se debe declarar terminado el asunto y ordenar la devolución de la demanda, tal como lo ordena el numeral 2º del artículo 101 ibidem.

En ese orden de ideas, se puede colegir que la causal quinta del artículo 100 ídem quedó demostrada dentro del presente asunto, por lo que resulta superfluo analizar los demás reparos presentados por la parte demandada. Así las cosas, se revocará el auto admisorio de la demanda, para en su lugar declarar terminado el proceso ordenando la devolución de la demanda.

*En virtud de lo anterior, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.***

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción previa de ineptitud de demanda, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa

SEGUNDO: REVOCAR el auto de 18 de febrero de 2020, por las razones expuestas en la parte considerativa.

TERCERO: DECLARAR terminado el proceso conforme a lo ordenado en el numeral segundo del artículo

CUARTO: DEVOLVER la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(2)

MT

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **83** hoy **12 de julio de 2022** a las **8:00 a.m.**

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9421ab4eb0b5b7c296cf335c899ed567285584066d4597e910be376235760e1e**

Documento generado en 11/07/2022 12:24:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**